

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1358

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE MUÑOZ SANCHEZ

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00774-00

Allega la apoderada de la parte ejecutante, constancia de notificación al demandado, la cual tiene resultado efectivo y cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin que el demandado haya allegado contestación alguna en el término de traslado.

Por lo anterior, sería del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa el Despacho que se encuentra pendiente perfeccionar la medida de embargo sobre el bien mueble garantizado, tramite sin el cual no puede continuar el curso del proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término perentorio de 30 días, proceda con el diligenciamiento de la medida cautelar, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, solicita la apoderada de la parte ejecutante nuevas medidas cautelares las cuales no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto en el presente proceso, se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados, no siendo admisible el decreto de nuevas medidas por la naturaleza del proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el diligenciamiento del oficio de medida de embargo y posterior secuestro del bien mueble garantizado, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGREGAR Y DOTAR DE EFICACIA las constancias de notificación del demandado allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA